PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2380

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. David Abner P., Santana Rosario Crespo y Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Marcos R. Chahín Zorrilla.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. David Abner P., Santana Rosario Crespo y Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada por la Ley núm. 6133 de 1962, con su domicilio social y oficina principal en la ADD3 ADD4 ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su gerente de oficina, PER3 dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la ADD6 ADD7 de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00191, del 24 de octubre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor PER2 revoca la ordenanza apelada y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en referimiento sobre devolución y entrega de valores, mediante el acto número 431/2019 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Liria Pozo Lorenzo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Erasmo Batista y los licenciados Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en devolución y entrega de valores incoada por PER2 contra el Banco del Reservas de la República Dominicana de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida y ordenó a la entidad bancaria entregar al señor la suma de RD$ 3,913,650.00, mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORC-0977; que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través del fallo núm. 026-03-2019-SORD-00191, ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes, primero: falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de valoración.

3)Procede examinar reunidos los medios de casación por su estrecha vinculación, que la parte recurrente aduce, que la corte no tomó en consideración los elementos de prueba depositados, en especial, la sentencia 012-04-2018-SSEN-00161 de fecha 17 de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde demostró que resultó descargado de los crímenes de falsedad en escritura y fraude del que fue incriminado, por lo que la entidad bancaria debió entregar los fondos contenidos en su libreta de ahorros núm. 140-096794-9, ascendentes a la suma de RD$ 3, 913,650.00, según el banco dicho monto no ingresó a su cuenta producto de la denuncia realizada por el referido señor PER4 que al alzada revocó la ordenanza de primer grado al entender, que existe una contestación seria en cuanto a la propiedad y la existencia de los valores reclamados por el recurrente y en virtud del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, que corresponde ser dilucidado al juez de fondo y no al juez de lo referimientos; la corte basó sus motivos en el fraude, aspecto que ya había sido juzgado por la jurisdicción penal, con lo cual se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva y los principios contenidos en la Ley núm. 137-11, por lo que la sentencia debe ser anulada.

4)La parte recurrida arguye en defensa de la ordenanza lo siguiente, que corte a qua al emitir su decisión cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, el juez de los referimientos en virtud del art. 101 de la Ley núm. 834-78 está facultado para estatuir sobre medidas provisionales, en la especie, al existir una contestación seria sobre la existencia y propiedad de los valores monetarios corresponde ser decidido por el juez de fondo, pues no estaría adoptando una medida provisional; que la corte no ha juzgado por segunda vez al recurrente, ya que, en ninguna parte de la ordenanza se aprecia que reconozca que este es el responsable de dicho fraude. La sentencia emitida por la cámara penal ha reconocido que el actual recurrente no es culpable de los crímenes, pero no le ha otorgado la propiedad de la suma reclamada (RD$ 3,913,650.00) por tanto, es al juez del fondo al que le corresponde determinar su propiedad.

5)La alzada para adoptar su decisión indicó, lo siguiente:

Que del estudio de las pretensiones y alegatos de las partes advertimos que el objeto de la demanda original interpuesta por el señor PER5 versa sobre la devolución de la suma RD$3,913,650.00 reclamada por este al Banco de Reservas de la República Dominicana y que según el reclamante fueron ilegalmente retenidos por dicha entidad bancaria; por su lado, el Banco de Reservas de la República

Dominicana alega la que el recurrente no ha probado que el referido monto se encontraba depositado en su cuenta, que dichos montos son producto de un fraude realizado en contra del señor PER6 y que por tales motivos los mismos nunca llegaron a la cuenta del recurrente, ya que se encontraban en tránsito y fueron detenidos en razón del reclamo realizado por el señor PER6 que este tribunal, contrario a lo realizado por el juez de primer grado, quien ordenó la solicitada devolución, entiende que entre las partes existe una contestación seria en cuanto a la propiedad de los valores reclamados por el recurrente, la existencia de los mismos en la cuenta abierta a su nombre y la procedencia de estos valores, lo que en virtud del artículo 109 de la Ley 834, debe ser dilucidado por el juez de fondo no por al juez de los referimientos, quien conforme al mencionado texto legal es un juez de lo provisional, razón por la cual procede rechazar la demanda original.

6)El artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”.

7)La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por el mismo, de esta contestación.

8)Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Primera Sala ha verificado que la corte examinó la impresión emitida por el Banco del Reservas de la Republica Dominicana relativa a la libreta de ahorros núm. 1400967949, correspondiente al actual recurrente, señor PER2 A su vez, analizó los motivos vertidos por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su ordenanza núm. 504-2019-SORD-0977, del 16 de julio de 2019.

9)La alzada determinó a través del estudio de la demanda original que esta tiene por objeto la devolución de la suma de RD$ 3,913,650.00 reclamada por PER2 al Banco del Reservas de la República Dominicana, los cuales a su decir han sido retenidos de forma ilegal por dicha entidad. Por su parte, la entidad financiera aduce, que el referido señor no ha demostrado que dichos fondos se encontraban depositados en su cuenta bancaria.

10)Esta Primera Sala ha comprobado, tal y como señaló la corte a qua, que el objeto de la demanda es la entrega de los valores monetarios que el demandante original, hoy recurrente, alegan son de su propiedad al encontrarse en calidad de depósito en su cuenta bancaria abierta con la entidad financiera.

11)El juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional (que no coliden con lo principal), las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, según sea el caso.

12)El juez de los referimientos no tiene atribución para resolver cuestiones de fondo a fin de justificar la adopción de la medida que es solicitada, en este caso, la entrega de los valores donde resulta necesario determinar quién es su propietario, para lo cual resultar ineludible determinar de forma primaria si dicho monto se encontraban o no en la cuenta bancaria del demandante original, así como, comprobar su origen y procedencia, cuestión que solo puede dilucidar el juez apoderado de lo principal, pues dicha decisión resulta definitiva, tal y como indicó la alzada en su fallo.

13)Es preciso indicar, que de la lectura de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada no se advierte, que la alzada realizara un examen del tipo penal dilucidado ante la jurisdicción represiva, sino que limitó sus motivos a indicar que, al existir una contestación seria en cuanto a la propiedad de los fondos reclamados, dicha litis no corresponde ser dirimida por ante el juez de los referimientos sino ante el juez de fondo.

14)Con relación a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente al "desconocer" la alzada las pruebas aportadas, en especial, la sentencia emitida por la jurisdicción penal que lo descargó de los hechos incriminados; que la alzada estimó, como se ha dicho, que la litis sometida corresponde ser dilucidada por el juez de fondo, pues es a quien le corresponde determinar el propietario de los fondos reclamados lo que constituye una decisión definitiva, por lo que resulta irrelevante a los fines de anular la ordenanza que haya valorado dicha pieza.

15)Esta Corte de Casación ha podido comprobar del estudio de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente.

16)Resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por el contrario la corte a qua actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17)Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil. 101 y 109 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00191, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas procesales a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez, la Lcda. Keyia Y. Ulloa Estévez y el Lcdo. Marcos R. Chahín Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici